



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Agosto 04 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que la parte actora si aportó el escrito de subsanación, el cual no se había anexado toda vez que había llegado como correo no deseado. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-879

1. Como quiera que revisado el expediente electrónico se puede establecer que la parte actora allego la subsanación en término, el juzgado declara sin valor ni efecto alguno el auto que rechazo la demanda.

2. Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS**



RESTREPO y en contra de **EDWARD YOVANNI GIL MORENO, YURY MARCELA HEREDIA LOPEZ**, por las siguientes cantidades:

2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **25.922.7303 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$7.446.309.46 pesos m/l.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **7.54% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **2.854.0113 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$819.815.32 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de julio de 2021** hasta el **05 de octubre de 2021**.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **7.54% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$106.507.38 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el **05 de julio de 2021** hasta el **05 de octubre de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 09 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-895

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 09 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-896

Agréguese a los autos para los efectos legales pertinentes el anterior citatorio positivo de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 09 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-899

Agréguese a los autos para los efectos legales pertinentes el anterior citatorio positivo de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 09 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-918

Lo solicitado ya fue resuelto mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 09 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-157

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **SONIA YOLANDA LEAL GUTIERREZ** con C.C. 1.032.400.776 a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** Identificado con NIT.890.203.088-9, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 390800630050

1. \$867.675.00, por concepto de capital vencido que corresponde a las cuotas en mora de los meses del mes de octubre de 2021 al mes de febrero de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriormente relacionadas, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$19.794.790.00 por concepto de capital acelerado, que se encuentra representado en el pagaré adosado como título valor.

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$770.310.00 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, correspondiente al periodo comprendido del mes de octubre de 2021 al mes de febrero de 2022.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **ROSMERY ENITH RONDON SOTO** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-423

Agréguese a los autos para los efectos legales pertinentes el anterior citatorio positivo.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto la notificación por aviso no cumple con los presupuestos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades. Téngase en cuenta que no se aportó copia del traslado de la demanda.

La parte actora continúe con la notificación de la parte demandada conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-458

Agréguese a los autos para los efectos legales pertinentes el anterior citatorio positivo.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto la notificación por aviso no cumple con los presupuestos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades. Téngase en cuenta que no se aportó copia del traslado de la demanda.

La parte actora continúe con la notificación de la parte demandada conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-193

Respecto a la anterior solicitud de sentencia, deberá el demandante estarse a lo resuelto en la parte final del proveído de fecha 02 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-540

Agréguese a los autos el (los) anterior (es) informe (s) de la oficina de correos donde indica que "**NO LABORA EN ESA DIRECCION**", para los efectos legales pertinentes.

Téngase en cuenta por secretaria la nueva dirección aportada por la parte actora para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-540

En conocimiento de la parte actora el (los) anterior (es) oficio (s) proveniente (s) de la (s) entidad (es) del sector financiero, para lo que estime pertinente.

Por secretaria ofíciase a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARIILLADO ASEO DE BOGOTA, conforme lo referido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-548

Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-548

Agréguese a los autos para los efectos legales pertinentes el anterior citatorio positivo.

La parte actora continúe con la notificación de la parte demandada conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-848

Téngase por notificado al demandado (a) **EDUARD MANUEL FONSECA MORA** por AVISO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Agréguese a los autos el (los) anterior (es) informe (s) de la oficina de correos donde indica que "**LA DIRECCION NO EXISTE**", para los efectos legales pertinentes.

Téngase en cuenta por secretaria la nueva dirección aportada por la parte actora para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2021-903**

Se admite la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **HUGO ALFREDO ESCOBAR CANTOR** contra **JOSE GREGORIO HERNANDEZ PINTO**.

De ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días (Inc.4 del artículo 391 del Código general del Proceso) y tramítese el presente asunto por el proceso Verbal Sumario.

Súrtase la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Reconócese al Dr. **RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-910

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **ANA BEATRIZ DUEÑAS CASTILLO** con C.C. 51.952.993, **JONSON VASQUEZ SORIANO** con C.C. 79.302.096 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN MZ 5 -2 A P.H.** identificada con Nit. 900.245.131-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.437. 400.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración del mes de junio de 2015 al mes de septiembre de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$45.700.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de extraordinaria del mes de mayo de 2015.
3. \$46.900.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de sanción de inasistencia del mes de junio de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **NESTOR AGUSTO RINCON USAQUEN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-911

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **ADRIANA SHIRLEY CRUZ GUTIERREZ** con C.C. 38.288.709 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN MZ 5 -2 A P.H.** identificada con Nit. 900.245.131-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.325.600.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración del mes de diciembre de 2015 al mes de agosto de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$448.900.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de mantenimiento zonas comunes carro del mes de noviembre de 2015 al mes de abril de 2018, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$146.400.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de sanción de inasistencia del mes de mayo de 2018 y julio de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
4. \$261.800.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de parqueadero de moto del mes de enero de 2016 al mes de febrero de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

7. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **NESTOR AGUSTO RINCON USAQUEN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-914

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **DEISY YINETH BUSTOS ROJAS** con C.C. 52.953.955 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 4 P.H.** identificada con Nit. 900.489.785-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.955.400.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración del mes de marzo de 2017 al mes de julio de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$573.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas extraordinarias del mes de abril de 2018, marzo de 2019, junio de 2019, junio de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$108.800.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de inasistencia de asamblea del mes de junio de 2018 y septiembre de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-640

Agréguese a los autos para los efectos legales pertinentes el anterior citatorio positivo.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la demandada **KARINA ISABEL GONZALEZ MORENO**, por cuanto la notificación por aviso no cumple con los presupuestos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades. Téngase en cuenta que no se aportó copia del traslado de la demanda.

Téngase por notificada a la demandada **KARINA ISABEL GONZALEZ MORENO**, del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme al artículo 301 del C.G.P., acorde al poder aportado, quien contestó la demandada y presentó excepciones a través de apoderada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Del escrito de contestación presentada por la demandada **KARINA ISABEL GONZALEZ MORENO**, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días.

Reconocer personería jurídica a la abogada **SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY**, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-640

Por secretaria ofíciase a la oficina de registro instrumentos públicos, a fin de que informe las resultas del oficio No 190 febrero 28 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **12 de agosto de 2022.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-759

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado Resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo solicitado y con base en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado ACEPTA el anterior retiro de la demanda. Por secretaria devuélvase la misma junto con sus anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-915

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **EDISON EDWUIN MORA CASTELLANOS** con C.C. 1.022.336.626, **ANDREA GISELLE POVEDA PEREZ** con C.C. 1.022.351.879 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 4 P.H.** identificada con Nit. 900.489.785-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.784.100.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración del mes de octubre de 2016 al mes de julio de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$1.018.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas extraordinarias del mes de marzo de 2018, abril de 2018, septiembre de 2019, septiembre de 2020, marzo de 2019, junio de 2019, junio de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$153.500.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de sanción de asamblea del mes de agosto de 2017 y octubre de 2018, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-916

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ RONCANCIO** con C.C. 79.323.973 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 4 P.H.** identificada con Nit. 900.489.785-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.375.400.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración del mes de diciembre de 2015 al mes de julio de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$1.465.200.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas extraordinarias del mes de mayo de 2017, febrero de 2017, marzo de 2018, abril de 2018, marzo de 2019, junio de 2019, junio de 2021, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$213.600.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de sanción de asamblea del mes de junio de 2018, agosto de 2019 y marzo de 2020, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 06 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-925

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **JANNETH JIMENEZ MESA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$15.478.107.8, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.125% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$532.587.00 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 02 de septiembre de 2021 al 02 de noviembre de 2021.
 - 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.125% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.5. \$535.037.6 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2021 al 02 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-470

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por el abogado (a) SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, como apoderada judicial de la demandante, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

Reconocer en su defecto al abogado JEISON CALDERA PONTON como nuevo apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-508

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por el abogado (a) SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, como apoderada judicial de la demandante, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

Reconocer en su defecto al abogado JEISON CALDERA PONTON como nuevo apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12 de agosto de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-527

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-603

Téngase por notificado al demandado **JOHN RAUL CALDERON CONDE**, personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, conforme al artículo 291 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que el proceso fue ingresado al despacho antes de vencer el termino para contestar, por secretaria contrólese el término faltante para contestar la demanda y/o formular excepciones en la forma ordenada en la norma procesal señalada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-643

Agréguese a los autos para los efectos legales pertinentes el anterior citatorio positivo.

La parte actora continúe con la notificación de la parte demandada conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-163

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-139040 ubicado en la **TRANSVERSAL 32 A No 34 -21 Y 34-77 APTO 4151 TORRE 38 AGRUPACION DE VIVIENDA LIRIO ET 4 DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS .- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-040

Agréguese a los autos el (los) anterior (es) informe (s) de la oficina de correos donde indica que "NO EXISTE DIRECCION", para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-168

Agréguese a los autos el (los) anterior (es) informe (s) de la oficina de correos donde indica que "DIRECCION ERRADA ", para los efectos legales pertinentes.

No se imparte tramite a la liquidación aportada por la parte actora, por pretemporanea.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-223

Téngase por notificada a la demandada **CARMEN ELISA LENIS SANCHEZ**, por conducta concluyente del auto de mandamiento de fecha 25 de mayo de 2021 conforme al escrito de suspensión, en la forma señalada en el inciso 1º del artículo 301 del C. G.P.

DECRETAR la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por un término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-306

Téngase por notificados a los demandados (a) **LUZ CONSUELO PUERTO LACHE** del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso (**notificación electrónica**), quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-385

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-436

Agréguese a los autos para los efectos legales pertinentes el anterior citatorio positivo.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto la notificación por aviso no cumple con los presupuestos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades. Téngase en cuenta que no se aportó copia del traslado de la demanda.

La parte actora continúe con la notificación de la parte demandada conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-476

Lo solicitado ya fue resuelto mediante auto de fecha 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-487

Lo solicitado ya fue resuelto mediante auto de fecha 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-490

Téngase por notificados a los demandados (a) **FLOR DE MAYA ACUÑA CAHUACHI** del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-506

Lo solicitado ya fue resuelto mediante auto de fecha 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-561

DECISIÓN: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CONFIAR FINANCIERA JOHN F. KENEDDY Solicitó de **FLOR ALBA SOTO GARZON Y DERLY YAMILE SOTO GARZON**, el pago de las siguientes sumas de dinero.

1. \$1.308.523.00, por concepto de capital vencido que corresponde a las cuotas en mora de los meses del 08 de abril de 2020 al 08 de octubre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriormente relacionadas, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2. \$86.700.00 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, correspondiente al periodo comprendido del 08 de abril de 2020 al 08 de octubre de 2020.

Las demandadas se notificaron del auto que libro mandamiento de pago personalmente, y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que la obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene. Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.
FIJESE la suma de \$700.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-654

Téngase por notificados a los demandados (a) **LUIS FRANCISCO VARGAS ANGEL, MARTHA LILIA ARCHILA MONROY**, del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021 corregido por auto de fecha 29 de marzo de 2022, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Abril 07 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-667

Téngase por notificados a los demandados (a) **ORLANDO OSPITIA CRUZ, YULIETH NATALIA OSPITIA GUTIERREZ**, del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso (**notificación electrónica**), quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 12 de agosto de 2022.

Fwd: PROCESO 2021-0064000

sandra eugenia gomez maradey <sandragomezmaradey.abogada@gmail.com>

Jue 16/12/2021 16:27

Para: JPRPQC04SOACHA@notificacionesjr.gov.co <JPRPQC04SOACHA@notificacionesjr.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nicolas albeiro muñoz ocampo <nicolasalbeiromuñoz1984@gmail.com>; davidalvard109@gmail.com <davidalvard109@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (7 MB)

excepciones.2021-640.pdf; Pruebas 1 nicolas muñoz.eml; d13908yotros43documentos_pdfdesprendibles.zip;

Como quiera que se reportan estos correos para el radicado de memoriales y demás, me permito volver a enviar lo enunciado.

FAVOR ACUSAR RECIBO

----- Forwarded message -----

De: **sandra eugenia gomez maradey** <sandragomezmaradey.abogada@gmail.com>

Date: jue, 16 dic 2021 a las 16:18

Subject: PROCESO 2021-0064000

To: <karina24septiembre@gmail.com>, nicolas albeiro muñoz ocampo <nicolasalbeiromuñoz1984@gmail.com>, <davidalvard109@gmail.com>, <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY, identificada conforme al poder que me permito allegar.

Encontrándome dentro de los términos procesales, interponer excepciones de mérito frente al mandamiento de pago en contra de mis mandantes, el señor NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ Y la señora KARINA ISABEL GONZÁLEZ.

Anexo lo enunciado en 3 archivos en formato pdf.

FAVOR ACUSAR RECIBO

--

Sandra Eugenia Gomez Maradey
Abogada Litigante
Corporacion Universitaria Republicana
Movil. 3192512256

--

Sandra Eugenia Gomez Maradey
Abogada Litigante
Corporacion Universitaria Republicana
Movil. 3192512256

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/07/2020

Periodo: 16/07/2020 Al 30/07/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/07/2020 Al 30/07/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2020

Salario 877.803,00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	438.902,00	APOORTE SALUD	26.984,00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	51.427,00	APOORTE PENSION	26.984,00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9.900,00	ACERTAR LTDA	2.150,00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	28.283,00	Microcredito	51.000,00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	35.354,00	VIVIENDA	200.094,00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	42.425,00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	47.139,00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	58.923,00		
0	RECARGO NOCTURNO	23.569,00		
0	RECONOCIMIENTO EXTRALPOR ENCAR	150.000,00		
TOTAL PAGOS		885.922,00	TOTAL DESCUENTOS	307.212,00

NETO A PAGAR

578.710,00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/08/2020

Periodo: 01/08/2020 Al 15/08/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/08/2020 Al 15/08/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2020

Salario 877.803,00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
8	SUELDO	234.081,00	APORTE SALUD	14.391,00
7	SUELDO	204.821,00	APORTE SALUD	12.593,00
8	AUXILIO DE TRANSPORTE	27.428,00	APORTE PENSION	14.391,00
7	AUXILIO DE TRANSPORTE	23.999,00	APORTE PENSION	12.593,00
0	AUX ALIMENT EXTRALEG	5.280,00	ACERTAR LTDA	2.150,00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	4.620,00	VIVIENDA	200.094,00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	15.084,00		
0	RECARGO EXTRA DIURNO	13.199,00		
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	18.856,00		
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	16.499,00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	22.627,00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	19.798,00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	25.141,00		
	OTROS DEVENGOS	204.491,00		
	TOTAL PAGOS	835.924,00	TOTAL DESCUENTOS	256.212,00

NETO A PAGAR

579.712,00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/07/2020

Periodo: 01/07/2020 Al 15/07/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/07/2020 Al 15/07/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 877,803.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	438,902.00	APOORTE SALUD	26,984.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	51,427.00	APOORTE PENSION	26,984.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	28,283.00	Microcredito	51,000.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	35,354.00	VIVIENDA	200,094.00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	42,425.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	47,139.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	58,923.00		
0	RECARGO NOCTURNO	23,569.00		
0	RECONOCIMIENTO EXTRALPOR ENCAR	200,000.00		
TOTAL PAGOS		935,922.00	TOTAL DESCUENTOS	307,212.00

NETO A PAGAR

628,710.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/06/2020

Periodo: 16/06/2020 Al 30/06/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/06/2020 Al 30/06/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 877,803.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE MUÑOZ OCAMPO NICOLAS ALBEIRO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS		
Inf.	Descripción	Centro Costo	Valor	Descripción	Valor
0	RECONOC EXTRALG POR	B-62 C. TIQUIZA	90,000.00	VIVIENDA	200,094.00
0	RECARGO NOCTURNO	B-62 C. TIQUIZA	23,569.00	MICROCREDITO	51,000.00
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST	B-62 C. TIQUIZA	58,923.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O	B-62 C. TIQUIZA	47,139.00	APORTE PENSION	24,627.00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	B-62 C. TIQUIZA	42,425.00	APORTE SALUD	24,627.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	B-62 C. TIQUIZA	35,354.00		
0	RECARGO EXTRA DIURNO	B-62 C. TIQUIZA	28,283.00		
9444	AUX ALIMENT EXTRALEG	B-62 C. TIQUIZA	9,900.00		
180	PRIMA LEGAL	B-62 C. TIQUIZA	726,022.00		
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	B-62 C. TIQUIZA	51,427.00		
15	SUELDO	B-62 C. TIQUIZA	438,902.00		
TOTAL PAGOS			1,551,944.00	TOTAL DESCUENTOS	302,498.00

NETO A PAGAR

1,249,446.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/06/2020

Periodo: 01/06/2020 Al 15/06/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/06/2020 Al 15/06/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 877,803.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	438,902.00	APOORTE SALUD	24,627.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	51,427.00	APOORTE PENSION	24,627.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	28,283.00	Microcredito	102,000.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	35,354.00	VIVIENDA	200,094.00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	42,425.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	47,139.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	58,923.00		
0	RECARGO NOCTURNO	23,569.00		
0	RECONOCIMIENTO EXTRALPOR ENCAR	45,000.00		
TOTAL PAGOS		780,922.00	TOTAL DESCUENTOS	353,498.00

NETO A PAGAR

427,424.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/06/2020

Periodo: 01/06/2020 Al 15/06/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/06/2020 Al 15/06/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 877,803.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	438,902.00	APOORTE SALUD	24,627.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	51,427.00	APOORTE PENSION	24,627.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	28,283.00	Microcredito	102,000.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	35,354.00	VIVIENDA	200,094.00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	42,425.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	47,139.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	58,923.00		
0	RECARGO NOCTURNO	23,569.00		
0	RECONOCIMIENTO EXTRALPOR ENCAR	45,000.00		
TOTAL PAGOS		780,922.00	TOTAL DESCUENTOS	353,498.00

NETO A PAGAR

427,424.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/05/2020

Periodo: 16/05/2020 Al 30/05/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/05/2020 Al 30/05/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 877,803.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	438,902.00	APORTE SALUD	24,627.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	51,427.00	APORTE PENSION	4,617.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	28,283.00	Microcredito	102,000.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	35,354.00	VIVIENDA	200,094.00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	42,425.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	47,139.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	58,923.00		
0	RECARGO NOCTURNO	23,569.00		
TOTAL PAGOS		735,922.00	TOTAL DESCUENTOS	333,488.00

NETO A PAGAR

402,434.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/05/2020

Periodo: 01/05/2020 Al 15/05/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/05/2020 Al 15/05/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 877,803.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE MUÑOZ OCAMPO NICOLAS ALBEIRO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	438,902.00	APOORTE SALUD	24,627.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	51,427.00	APOORTE PENSION	4,618.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	28,283.00	VIVIENDA	200,094.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	35,354.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	42,425.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	47,139.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	58,923.00		
0	RECARGO NOCTURNO	23,569.00		
TOTAL PAGOS		735,922.00	TOTAL DESCUENTOS	231,489.00

NETO A PAGAR

504,433.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/04/2020

Periodo: 01/04/2020 Al 15/04/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/04/2020 Al 15/04/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 877,803.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	438,902.00	APORTE SALUD	24,627.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	51,427.00	APORTE PENSION	24,627.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	28,283.00	VIVIENDA	200,094.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	35,354.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	42,425.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	47,139.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	58,923.00		
0	RECARGO NOCTURNO	23,569.00		
TOTAL PAGOS		735,922.00	TOTAL DESCUENTOS	251,498.00

NETO A PAGAR

484,424.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/03/2020

Periodo: 16/03/2020 Al 30/03/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/03/2020 Al 30/03/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 877,803.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	438,902.00	APORTE SALUD	26,984.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	51,427.00	APORTE PENSION	26,984.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	28,283.00	VIVIENDA	200,094.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	35,354.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	42,425.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	47,139.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	58,923.00		
0	RECARGO NOCTURNO	23,569.00		
TOTAL PAGOS		735,922.00	TOTAL DESCUENTOS	256,212.00

NETO A PAGAR

479,710.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 29/02/2020

Periodo: 16/02/2020 Al 29/02/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/02/2020 Al 29/02/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 877,803.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE MUÑOZ OCAMPO NICOLAS ALBEIRO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	438,902.00	APOORTE SALUD	26,984.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	51,427.00	APOORTE PENSION	26,984.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	28,283.00	VIVIENDA	200,094.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	35,354.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	42,425.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	47,139.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	58,923.00		
0	RECARGO NOCTURNO	23,569.00		
0	RECONOCIMIENTO EXTRALPOR ENCAR	50,000.00		
TOTAL PAGOS		785,922.00	TOTAL DESCUENTOS	256,212.00

NETO A PAGAR

529,710.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/01/2020

Periodo: 01/01/2020 Al 15/01/2020

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/01/2020 Al 15/01/2020

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 877,803.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE MUÑOZ OCAMPO NICOLAS ALBEIRO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS		
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor	
15	SUELDO	438,902.00	APORTE SALUD	26,984.00	
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	51,427.00	APORTE PENSION	26,984.00	
142	INTERESES DE CESANTIAS	27,016.00	ACERTAR LTDA	2,150.00	
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	VIVIENDA	200,094.00	
0	RECARGO EXTRA DIURNO	28,283.00			
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	35,354.00			
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	42,425.00			
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	47,139.00			
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	58,923.00			
0	RECARGO NOCTURNO	23,569.00			
TOTAL PAGOS		762,938.00	TOTAL DESCUENTOS		256,212.00

NETO A PAGAR

506,726.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/12/2019

Periodo: 16/12/2019 Al 30/12/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/12/2019 Al 30/12/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APORTE SALUD	25,457.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APORTE PENSION	25,457.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	VIVIENDA	200,094.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
0	RECONOCIMIENTO EXTRALPOR ENCAR	80,000.00		
TOTAL PAGOS		774,825.00	TOTAL DESCUENTOS	253,158.00

NETO A PAGAR

521,667.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/11/2019

Periodo: 16/11/2019 Al 30/11/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/11/2019 Al 30/11/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS		
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor	
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,457.00	
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,457.00	
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00	
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	VIVIENDA	200,094.00	
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00			
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00			
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00			
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00			
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00			
0	RECONOCIMIENTO EXTRALPOR ENCAR	90,000.00			
TOTAL PAGOS		784,825.00	TOTAL DESCUENTOS		253,158.00

NETO A PAGAR

531,667.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/11/2019

Periodo: 01/11/2019 Al 15/11/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/11/2019 Al 15/11/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,456.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,456.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECONOCIMIENTO EXTRALPOR ENCAR	45,000.00	VIVIENDA	200,094.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00		
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		739,825.00	TOTAL DESCUENTOS	
			253,156.00	

NETO A PAGAR

486,669.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/11/2019

Periodo: 01/11/2019 Al 15/11/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/11/2019 Al 15/11/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,456.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,456.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECONOCIMIENTO EXTRALPOR ENCAR	45,000.00	VIVIENDA	200,094.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00		
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		739,825.00	TOTAL DESCUENTOS	
			253,156.00	

NETO A PAGAR

486,669.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/10/2019

Periodo: 16/10/2019 Al 30/10/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/10/2019 Al 30/10/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,457.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,457.00
4879	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	VIVIENDA	283,137.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS	336,201.00

NETO A PAGAR

358,624.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/10/2019

Periodo: 01/10/2019 Al 15/10/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/10/2019 Al 15/10/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,456.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,456.00
4879	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	OTROS PAGOS	45,000.00	VIVIENDA	283,137.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00		
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		739,825.00	TOTAL DESCUENTOS	
			336,199.00	

NETO A PAGAR

403,626.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/09/2019

Periodo: 16/09/2019 Al 30/09/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/09/2019 Al 30/09/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE MUÑOZ OCAMPO NICOLAS ALBEIRO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,457.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,457.00
4879	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	VIVIENDA	283,137.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS	336,201.00

NETO A PAGAR

358,624.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/09/2019

Periodo: 01/09/2019 Al 15/09/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/09/2019 Al 15/09/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,456.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,456.00
4879	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	VIVIENDA	321,171.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS	374,233.00

NETO A PAGAR

320,592.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.		Fecha de Pago: 2019-08-30		Periodo: 2019-08- Al 2019-08-	
NOMINA GENERAL		NIT 800240109 -5		Causación 2019-08- Al 2019-08-	
CODIGO 1390		FECHA INGRESO 2019-08-09		Salario 828,116.00	
IDENTIFICACION 75101221		NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO			
CARGO GUARDA DE SEGURIDAD					
PAGOS			DESCUENTOS		
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor	
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,457.00	
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,457.00	
4879	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00	
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	VIVIENDA	264,120.00	
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00			
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00			
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00			
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00			
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00			
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS		317,184.00
NETO A PAGAR		377,641.00	FIRMA: _____		

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/08/2019

Periodo: 01/08/2019 Al 15/08/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/08/2019 Al 15/08/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,456.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,456.00
4879	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS	
			317,182.00	

NETO A PAGAR

377,643.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/07/2019

Periodo: 16/07/2019 Al 30/07/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/07/2019 Al 30/07/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,457.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,457.00
4879	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS	
			317,184.00	

NETO A PAGAR

377,641.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/07/2019

Periodo: 01/07/2019 Al 15/07/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/07/2019 Al 15/07/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,456.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,456.00
4879	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	LIBRE INVERSION	70,000.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS	387,182.00

NETO A PAGAR

307,643.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/06/2019

Periodo: 16/06/2019 Al 30/06/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/06/2019 Al 30/06/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	24,490.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	24,490.00
180	PRIMA LEGAL	672,846.00	LIBRE INVERSION	70,000.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	25,000.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	23,783.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	29,729.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	35,675.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	39,639.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	49,549.00		
0	RECARGO NOCTURNO	19,819.00		
TOTAL PAGOS		1,358,614.00	TOTAL DESCUENTOS	
			385,250.00	

NETO A PAGAR

973,364.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/06/2019

Periodo: 01/06/2019 Al 15/06/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/06/2019 Al 15/06/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	24,490.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	24,490.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	25,000.00	LIBRE INVERSION	70,000.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	23,783.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	29,729.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	35,675.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	39,639.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	49,549.00		
0	RECARGO NOCTURNO	19,819.00		
TOTAL PAGOS		685,768.00	TOTAL DESCUENTOS	385,250.00

NETO A PAGAR

300,518.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/05/2019

Periodo: 16/05/2019 Al 30/05/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/05/2019 Al 30/05/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	24,490.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	24,490.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	25,000.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	23,783.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	29,729.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	35,675.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	39,639.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	49,549.00		
0	RECARGO NOCTURNO	19,819.00		
TOTAL PAGOS		685,768.00	TOTAL DESCUENTOS	315,250.00

NETO A PAGAR

370,518.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/05/2019

Periodo: 01/05/2019 Al 15/05/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/05/2019 Al 15/05/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS				DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Centro Costo	Valor	Descripción	Valor
0	RECARGO NOCTURNO	B-71 PLAZA LAS FLORES	19,819.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST	B-71 PLAZA LAS FLORES	49,549.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O	B-71 PLAZA LAS FLORES	39,639.00	APORTE PENSION	24,490.00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	B-71 PLAZA LAS FLORES	35,675.00	APORTE SALUD	24,490.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	B-71 PLAZA LAS FLORES	29,729.00		
0	RECARGO EXTRA DIURNO	B-71 PLAZA LAS FLORES	23,783.00		
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	B-71 PLAZA LAS FLORES	25,000.00		
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	B-71 PLAZA LAS FLORES	48,516.00		
15	SUELDO	B-71 PLAZA LAS FLORES	414,058.00		
TOTAL PAGOS			685,768.00	TOTAL DESCUENTOS	315,250.00

NETO A PAGAR

370,518.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/04/2019

Periodo: 16/04/2019 Al 30/04/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/04/2019 Al 30/04/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	24,490.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	24,490.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	25,000.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	23,783.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	29,729.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	35,675.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	39,639.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	49,549.00		
0	RECARGO NOCTURNO	19,819.00		
TOTAL PAGOS		685,768.00	TOTAL DESCUENTOS	
			315,250.00	

NETO A PAGAR

370,518.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/04/2019

Periodo: 01/04/2019 Al 15/04/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/04/2019 Al 15/04/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APORTE SALUD	24,490.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APORTE PENSION	24,490.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	25,000.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	23,783.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	29,729.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	35,675.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	39,639.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	49,549.00		
0	RECARGO NOCTURNO	19,819.00		
TOTAL PAGOS		685,768.00	TOTAL DESCUENTOS	
			315,250.00	

NETO A PAGAR

370,518.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/03/2019

Periodo: 16/03/2019 Al 30/03/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/03/2019 Al 30/03/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,457.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,457.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS	
			317,184.00	

NETO A PAGAR

377,641.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 28/02/2019

Periodo: 16/02/2019 Al 28/02/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/02/2019 Al 28/02/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APORTE SALUD	25,457.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APORTE PENSION	25,457.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS	
			317,184.00	

NETO A PAGAR

377,641.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/02/2019

Periodo: 01/02/2019 Al 15/02/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/02/2019 Al 15/02/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,456.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,456.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS	
			317,182.00	

NETO A PAGAR

377,643.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/01/2019

Periodo: 16/01/2019 Al 30/01/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/01/2019 Al 30/01/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,457.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,457.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		694,825.00	TOTAL DESCUENTOS	
			317,184.00	

NETO A PAGAR

377,641.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/01/2019

Periodo: 01/01/2019 Al 15/01/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/01/2019 Al 15/01/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE MUÑOZ OCAMPO NICOLAS ALBEIRO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APORTE SALUD	25,456.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,518.00	APORTE PENSION	25,456.00
142	INTERESES DE CESANTIAS	24,066.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00		
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		718,893.00	TOTAL DESCUENTOS	
			317,182.00	

NETO A PAGAR

401,711.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/12/2018

Periodo: 16/12/2018 Al 30/12/2018

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/12/2018 Al 30/12/2018

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 781,242.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	390,621.00	APOORTE SALUD	24,016.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00	APOORTE PENSION	24,016.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	OTROS PAGOS	80,000.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	25,172.00		
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	31,465.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	37,757.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	41,953.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	52,441.00		
0	RECARGO NOCTURNO	20,976.00		
TOTAL PAGOS		734,391.00	TOTAL DESCUENTOS	314,302.00

NETO A PAGAR

420,089.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/12/2018

Periodo: 01/12/2018 Al 15/12/2018

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/12/2018 Al 15/12/2018

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 781,242.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	390,621.00	APOORTE SALUD	24,015.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00	APOORTE PENSION	24,015.00
142	PRIMA LEGAL	508,432.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	25,172.00	CREDIRAPIDO	52,496.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	31,465.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	37,757.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	41,953.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	52,441.00		
0	RECARGO NOCTURNO	20,976.00		
TOTAL PAGOS		1,162,823.00	TOTAL DESCUENTOS	
			366,796.00	

NETO A PAGAR

796,027.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/11/2018

Periodo: 16/11/2018 Al 30/11/2018

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/11/2018 Al 30/11/2018

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 781,242.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE MUÑOZ OCAMPO NICOLAS ALBEIRO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	390,621.00	APOORTE SALUD	24,016.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00	APOORTE PENSION	24,016.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	25,172.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	31,465.00	CREDIRAPIDO	52,496.00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	37,757.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	41,953.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	52,441.00		
0	RECARGO NOCTURNO	20,976.00		
TOTAL PAGOS		654,391.00	TOTAL DESCUENTOS	366,798.00

NETO A PAGAR

287,593.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/11/2018

Periodo: 01/11/2018 Al 15/11/2018

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/11/2018 Al 15/11/2018

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 781,242.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	390,621.00	APOORTE SALUD	24,015.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00	APOORTE PENSION	24,015.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	25,172.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	31,465.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	37,757.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	41,953.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	52,441.00		
0	RECARGO NOCTURNO	20,976.00		
TOTAL PAGOS		654,391.00	TOTAL DESCUENTOS	314,300.00

NETO A PAGAR

340,091.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/10/2018

Periodo: 16/10/2018 Al 30/10/2018

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/10/2018 Al 30/10/2018

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 781,242.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	390,621.00	APOORTE SALUD	24,016.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00	APOORTE PENSION	24,016.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	25,172.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	31,465.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	37,757.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	41,953.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	52,441.00		
0	RECARGO NOCTURNO	20,976.00		
TOTAL PAGOS		654,391.00	TOTAL DESCUENTOS	
			314,302.00	

NETO A PAGAR

340,089.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/10/2018

Periodo: 01/10/2018 Al 15/10/2018

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/10/2018 Al 15/10/2018

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 781,242.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	390,621.00	APOORTE SALUD	24,015.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00	APOORTE PENSION	24,015.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	25,172.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	31,465.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	37,757.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	41,953.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	52,441.00		
0	RECARGO NOCTURNO	20,976.00		
TOTAL PAGOS		654,391.00	TOTAL DESCUENTOS	
			314,300.00	

NETO A PAGAR

340,091.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 30/09/2018

Periodo: 16/09/2018 Al 30/09/2018

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 16/09/2018 Al 30/09/2018

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 781,242.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS		
Inf.	Descripción	Centro Costo	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	B-55 C. MONTICELLO I	390,621.00	APORTE SALUD	24,016.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	B-55 C. MONTICELLO I	44,106.00	APORTE PENSION	24,016.00
4565	AUXILIO DE ALIMENTACION	B-55 C. MONTICELLO I	9,900.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	B-55 C. MONTICELLO I	25,172.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	B-55 C. MONTICELLO I	31,465.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	B-55 C. MONTICELLO I	37,757.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O	B-55 C. MONTICELLO I	41,953.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST	B-55 C. MONTICELLO I	52,441.00		
0	RECARGO NOCTURNO	B-55 C. MONTICELLO I	20,976.00		
TOTAL PAGOS			654,391.00	TOTAL DESCUENTOS	314,302.00

NETO A PAGAR

340,089.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/09/2018

Periodo: 01/09/2018 Al 15/09/2018

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/09/2018 Al 15/09/2018

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2018

Salario 781,242.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS		
Inf.	Descripción	Centro Costo	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	B-83 C. MONTICELLO II	390,621.00	APORTE SALUD	24,015.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	B-83 C. MONTICELLO II	44,106.00	APORTE PENSION	24,015.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	B-83 C. MONTICELLO II	25,172.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	B-83 C. MONTICELLO II	31,465.00	PRESTAMO VIVIENDA	264,120.00
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	B-83 C. MONTICELLO II	37,757.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O	B-83 C. MONTICELLO II	41,953.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST	B-83 C. MONTICELLO II	52,441.00		
0	RECARGO NOCTURNO	B-83 C. MONTICELLO II	20,976.00		
TOTAL PAGOS			644,491.00	TOTAL DESCUENTOS	314,300.00

NETO A PAGAR

330,191.00

FIRMA: _____

SEGURIDAD Q.A.P. LTDA.

Fecha de Pago: 15/12/2019

Periodo: 01/12/2019 Al 15/12/2019

NOMINA GENERAL

NIT 800240109 -5

Causación 01/12/2019 Al 15/12/2019

CODIGO 1390

FECHA INGRESO 09/08/2019

Salario 828,116.00

IDENTIFICACION 75101221

NOMBRE NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO

CARGO GUARDA DE SEGURIDAD

PAGOS			DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
15	SUELDO	414,058.00	APOORTE SALUD	25,456.00
15	AUXILIO DE TRANSPORTE	48,516.00	APOORTE PENSION	25,456.00
142	PRIMA LEGAL	574,366.00	ACERTAR LTDA	2,150.00
4879	AUX ALIMENT EXTRALEG	9,900.00	VIVIENDA	200,094.00
0	RECARGO EXTRA DIURNO	26,682.00		
0	RECARGO EXTRA NOCTURNO	33,353.00		
0	HORA DOMINICAL O FESTIVA	40,023.00		
0	HORA EXTRA DIURNA DOM O FEST.	44,470.00		
0	HORA EXTRA NOCT DOM O FEST.	55,588.00		
0	RECARGO NOCTURNO	22,235.00		
TOTAL PAGOS		1,269,191.00	TOTAL DESCUENTOS	
			253,156.00	

NETO A PAGAR

1,016,035.00

FIRMA: _____

Señor

JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOACHA /CUNDINAMARCA

J03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DE: VISE LTDA

CONTRA: NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO y KARINA ISABEL . GONZALEZ

RADICADO: 20201-0064000

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO -

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.184.350 de Neiva , portadora de la Tarjeta Profesional 295.864 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO**, igualmente mayores de edad y vecino de esta municipio ,y de la señora **KARINA ISABEL . GONZALEZ** , demandados en el proceso referido, estando dentro del término legal correspondiente, mediante el presente formulo excepciones de mérito contra el auto fecha 2 de Noviembre del 2021, mediante el cual, entre otros, se profirió mandamiento de pago en contra de mi mandante en los siguientes términos así :

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por VISE LTDA en contra de mis mandantes, atendiendo que el crédito otorgado fue un crédito para la adquisición de vivienda de interés social y el mismo tiene procedimiento propio .Que dentro de la demanda no se evidencia que la demádate haya cumplido con los requisitos procesales para ejecutar las acción, y ante el mismo se observa que el señor Juez, no procedió a realizar el control de legalidad pertinente y que requiere el caso en concreto esto es un "CREDITO PARA LA ADQUISISICON DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

AUSENCIA DE CAUSA PARA LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL PLAZO CUMPLIDO

El plazo es otra de las modalidades que puede alterar el carácter puro y simple de las obligaciones convencionales, y se define como la época que se fija para el cumplimiento de la prestación (art. 1551).

Puede ser expreso o tácito. Es expreso el que se estipula en términos explícitos, y tácito el

indispensable para el cumplimiento de lo pactado. Tanto en la condición como en el plazo se trata de un hecho futuro, pero en la condición ese hecho es incierto y en el plazo no existe incertidumbre. El plazo es, pues, un hecho futuro pero cierto, y la condición un hecho futuro e incierto. El plazo, como modalidad de las obligaciones, se relaciona con la exigibilidad de las mismas, pues la obligación a plazo no puede exigirse sino desde su vencimiento, salvo las excepciones legales (art. 1553). La obligación a plazo queda constituida desde cuando se celebra el acto contrato, pero sujeta a un término que impide hacerla efectiva mientras esté pendiente. Su señoría ha de notarse que el pagare objeto del presente proceso # 2879 y de acuerdo a la fecha de diligenciamiento esto es el **día 30 de diciembre DEL 2022**, lo que efectivamente se evidencia que el mismo no se ha vencido.

Fecha esta que de acuerdo a las directrices de la carta de instrucciones en su CLAUSULA PRIMERA “ aunque el pagare lo he otorgado y entregado el día 2 de diciembre del 2013, no debe tenerse esa fecha como la de emisión del título, la cual será la del día en la cual se realice el diligenciamiento del mismo. La fecha de vencimiento del pagare será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado. Fecha esta, en que deberá iniciarse el proceso para hacer exigible la obligación. Condición que de darse se reunirían los requisitos para que prospere el EJECUTIVO HIPOTECARIO y se proceda con la orden del embargo y se ordene mandamiento de pago. De lo anterior expuesto, debe considerar el despacho que no se cuenta con los requisitos necesarios para que le prospere a la parte demandante lo pretendido. No podemos obviar el principio fundamental del derecho “ nadie puede transmitir a otro mas derecho del que posee o tiene”.

- **LAS DERIVADAS DE LA NATURALAEZA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO Y AL NEGOCIO CAUSAL**

PRESTAMO PARA VIVIENDA DE INTERESES SOCIAL (VIS)

La demandante **WISE LTDA**, en calidad de patrono le otorgo un préstamo para adquirir de contado un vivienda de interés social a mis poderdantes la señora **KARINA ISABEL GONZALEZ** y su esposo el señor **NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO**.

Como quiera que el predio se adquirió de contado. Quedando la obligación económica directamente en manos de la empresa **WISE LTDA** y de igual forma imponer su financiamiento. La demandante a conveniencia frente al crédito otorgado y de manera autónoma generó una financiación que según **WISE LTDA**, es la permitida por la ley expedida por el Gobierno sobre la forma en que se debe liquidar los créditos para la adquisición de **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** de sigla **VIS**. (**LEY 546 DE 1999**). siendo este argumento totalmente contrario al principio de buena fe y confianza legítima que opera en los negocios Jurídicos y de los enmarcados en esta norma marco

Me permito contextualizar al despacho: “...Esta ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés ...” e igualmente en su artículo 1, ordena que se deben cumplir las directrices emanadas de la misma y que son de total obligación tanto para las entidades tanto del sector , financiero como privados , como es este caso de la empresa VISE LTDA frente a sus empleados

Es así que la empresa VISE LTDA internamente y sin vigilancia de alguna entidad de control, inicio su proceso de liquidación y financiación del crédito otorgado a sus empleados, sin tener en cuenta lo ordenado por la norma (**ley 546 de 1999**) esto es la prohibición de capitalizar intereses, cobrando la tasa máxima de los mismo según lo manifestado por el Banco de la Republica habida cuenta que en la tabla de amortización impuesta a los deudores, se evidencia que los primeros 12 meses eran abonados a intereses y a este capital le imputo intereses del 1.61% capitalizando los mismos, más un interés del 7.2% esto contrario a lo ordenado por la 546 de 1999 que invoca la demandante, al igual que los artículos 152 y 153 del CST .(abuso de la posición dominante) , normas que le sirvieron a la demandante para que tantos los jueces laborales y civiles no vieran como un acto de mala fe el “servicio” prestado, y que se ordenara el mandamiento ejecutivo y embargo del bien, que no es otro que una casa de Interés social.

Frente a esta apreciación me permito poner de presente el criterio de la honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia SU 038 del 2000

...”Para esta Corte, dado que la crisis en el sistema de vivienda tuvo su origen en el colapso generalizado del sistema de financiación y no en el simple incumplimiento de los deudores, resultaba necesario que los alivios que la ley establecía se hicieran efectivos con la suspensión de los procesos ejecutivos^[1].

Así, por consideraciones relativas al principio de igualdad, la Corte declaró inexecutable el plazo de 90 días que establecía el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, para acogerse a la reliquidación del crédito y solicitar la terminación del proceso. De igual manera, declaró inexecutable el inciso final del mismo parágrafo, que consagraba la posibilidad de reanudar el proceso ejecutivo en la etapa en la que se encontraba el proceso suspendido si dentro del año siguiente el deudor llegare a incurrir nuevamente en mora. Al respecto dijo la Corte:

“ En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, **o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo** (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

Empero, esos mismos propósitos del legislador, y por consiguiente las normas constitucionales que los contemplan, aparecen desvirtuados por el

*parágrafo que se estudia cuando supedita la suspensión del proceso a que el deudor decida acogerse a la reliquidación de su crédito dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. **Por una parte, ese término es inconstitucional por las razones atrás expuestas, y de otro lado, si las condiciones objetivas que deben dar lugar a la mencionada suspensión no dependen de haberse acogido o no a una reliquidación a la que todos los deudores tenían derecho, se trata de un requisito que rompe la igualdad y que injustificadamente condena a una persona,** además de no recibir oportunamente el abono que le corresponde, a no poder efectuar la compensación entre el abono y lo que debe, y muy probablemente a ser condenada en el proceso”^[1].*

Definido lo anterior, el contenido del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 quedó así:

“Parágrafo 3. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite”.

De igual forma la corte también se pronunció desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. En este sentido no distinguió la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito. Norma que si bien se creo en el momento con el fin de reorganizar el sistema de financiamiento para los créditos de VIS y abolir el UPAC, No esta demás recordarle al apoderado de la parte actora que la misma sigue vigente y es de aplicación total . STC 9367 DEL 2019

Como lo ha manifestado la corte, y como quiera que la demandante VISE LTDA, reconoce que el origen de la creación del título pagare se dio en torno al crédito que le realizo a mis poderdantes y reposa en las escrituras , esto para la adquisición de vivienda de interés social VIS. No puede pretender que el Honorable Juez en su valoración y sana critica termine por concederles lo allí pretendido en la demanda sin que se medie sobre los elementos de modo , tiempo y lugar que nos permitan a las partes conocer de fondo y con claridad el negocio causal y no lo impuesto por la demandante VISE LTDA a mi poderdante y máxime cuando al momento de realizarse el negocio jurídico, mi poderdante era el subordinado de la demandante y VISE LTDA, faculto su actuar tanto en la norma VIS como en el artículo 152 del C.S del trabajo y S.S.

Ahora bien, debe entrar el despacho analizar, que los descuentos que realizaba la demandante de manera directa al salario de mi mandante. Era proveniente del fruto

de las grandes jornadas de trabajo que prestaba a la demandante y posteriormente a la empresa QAP, perteneciente al grupo de empresas ALTUM.

Descuentos que sin mediar autorización de mi mandante le fueron a lesionar directamente del salario del señor MUÑOZ. Ahora bien el argumento expuesto por la empresa QAP, fue que la misma empresa hacia parte del GRUPO ALTUM, y que por ese hecho, se encontraba facultada para seguir descontando del salario del señor MUÑOZ. Descuentos que en el presente proceso, vemos como un acto de MALA FE de la mandante pretender desconocer como lo explicaremos más adelante. Maxime cuando el famoso grupo ALTUM, si bien la empresa VISE LTDA, QAP y otras hacen parte del mismo. Desconoce el mismo grupo que las obligaciones son de manera individual con cada una de las razones sociales de las empresas. A menos que dentro del mismo mutuo se haya pactado, y no se evidencia prueba alguna de la existencia de este acuerdo. No obstante si este acuerdo existe, este debe presentarlo la demandante. Toda vez que del mismo mi mandante no lo conoce, pero si le fue impuesto descuentos de su nómina al momento de ingresar a la empresa QAP.

Por lo tanto frente a los cobros que pretende hacer valer la demandante no es de recibo, que omita la verdad al señor juez y hoy mediante argucias al operador judicial, haya logrado que se libraré mandamiento de pago y embargo del bien de mi mandante, sin encontrarse en mora y estando cancelada en su totalidad la obligación.

AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO RESPECTO DEL COBRO DE SEGUROS PAGADOS POR EL DEMANDANTE

De otra manera, de acuerdo con la cláusula undécima de las escritura y esta ley en las mismas se contempla que sea el deudor, quien se obligue adquirir una póliza de seguro de vida, (esto para que respalde su obligación en caso de fallecimiento) e insta que sea el mismo deudor, quien decida donde adquirirla (aseguradora de su conveniencia personal y no el acreedor). Como quiera que el crédito se adquirió con la demandada VISE LTDA de la misma forma y sin que mediara autorización algún de mi poderdante, implemento este descuento como un cobro de póliza sin que la misma exista.

No, nos es posible entender como sin ser aseguradora, y sin que mediara poder de mis poderdantes la señora **KARINA ISABEL GONZALEZ** y el señor **NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO** la demandante VISE LTDA, contaba con dichas pólizas?.

Es así que año a año, la demandante VISE LTDA Y QAP descontó de manera anticipada, no solo las pólizas, sino que además descontó las cuotas por encima del capital acordado, también se apropiaron de primas de servicios y liquidaciones; lo que permitió que mis mandantes pagaran la obligación en su totalidad de acuerdo al valor incorporado en el título valor e intereses

No obstante, se le aclara al despacho que, frente a esta serie de descuentos, mis mandantes no tuvieron la oportunidad de generar oposición, toda vez que la condición de Empleador/ empleado; teniendo el empleador la autonomía y el dominio de la nómina de mi poderdante les realizó de manera arbitraria y abusiva estos descuentos.

Es así que debe la demandante presentarle al despacho el clausulado de las pólizas y la certificación de la aseguradora que las avalo para que sea la demandante quien emitió estas pólizas a favor de sí misma y con el agravante de no contar con el consenso del deudor y máxime cuando el objeto social de la demandante nada tiene que ver con esta actividad.

Ahora bien Como quiera que esta ley en su Artículo 14 SOCIEDADES TITULARIZADAS “tendrán como objeto social exclusivo la titularización de activos hipotecarios y estará sometidos a la vigilancia y control de la superfinanciera de valores.

En vista que la demandante, todo el tiempo ha facultado su actuar basada en la ley 546 de 1999. Se pregunta esta apoderada si la demandante VISE LTDA cuenta con titularización para cobrar estos bonos hipotecario en la forma en que lo está haciendo? Esto es en su forma de imputar los pagos (anatocismo, pólizas inexistentes, capitalización de intereses) ?

Sobre el régimen de financiación que la demandante le ha impuesto a mis poderdantes, es de precisar que la norma 546/ 99 en su ART17 REGIMEN DE FINANCIACION:

Numeral 2 “Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.

Numeral 7. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Numeral 8: Los créditos podrán pegarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

Numeral 9: Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita

proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que **tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna.** Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual.

Como quiera su señoría que la naturaleza del negocio jurídico que dio origen a la creación del pagare 2879; se faculto en que la demandante, otorgo un préstamo para adquisición de **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** a mi poderdante. Por lo tanto al momento de hacer el cobro, este mismo, debió habersele dando la respectiva aplicación a esta norma, que a bien tiene la demandante invocar para este caso en concreto , y que buen uso le ha dado VISE LTDA en pro de su beneficio.

No obstante tendrá la demandante que entrar a probar y justificar los cobros abusivos, excluidos de la obligación inscrita en el pagare y que los mismos no contraríen los conceptos de la Honorable Corte Constitucional en sus Sentencias SC 481 de 1999 y SC 955 de 2000 y SU 813 DEL 2006

Esto se hace necesario para poder determinar con certeza que es lo que realmente está pretendiendo hacer efectivo la demandante VISE LTDA, al hacer estos cobros a mi poderdante, sin estar facultada o llamada por la norma para hacerlo y lo que hace mas gravosa la situación, el que mi poderdante no conozca que aseguradora y con la firma de quien se avalo dicha expedición de pólizas .

CONCEPTO DE LA SUPERFINACIERA , su señoría como no es el único caso que ha impetrado la demandante VISE LTDA, en contra de sus ex empleados, cursa en EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO RADICADO 2019-773, una acción de grupo por los abuso que ha venido cometiendo la hoy demandante en la forma que ha imputado estos cobros y máxime, cuando sus acreedores solo devengan un salario mínimo y del cual hacen parte mis mandates. Ahora bien frente al punto de las pólizas, la demandante avala su actuar con una certificación de la empresa ACERTA LTDA, empresa que en uno de sus objetos aparece ser una colocadora de seguros en el mercado además de afianzadora . Esta apoderada en aras de garantizar la transparencia en el proceso, por medio de derecho de petición solicite a la Superfinanciera que nos hiciera claridad si la empresa ACERTA LTDA, cuenta con el permiso de la entidad o en su efecto de alguna aseguradora para emitir pólizas de vida. La respuesta de la entidad fue que al momento de emitir contestación (21/09/2021) nos dice que consultando el SISTEMA UNIFICADO DE

INTERMEDIARIOS DE SEGUROS ,la empresa ACERTAR LTDA, no aparece registrada. (anexo respuesta y derecho de petición) .

Siendo así las cosas, nos preguntamos que descontó la demandante y que esta respaldando esos rubros, los cuales fueron imputados al salario de mis mandantes y de los cuales le generaron una expectativa a mi poderdante al estar pagando un seguro en caso que le llegase a pasar algo y que de acuerdo con lo emitido por la SUPERFINANCIERA, se deduce que la no existe?.

Ahora bien Adentrándonos el tema de los seguros, las garantías que se piden cuando se otorga un crédito son:

póliza de vida deudores; con los amparos de muerte por cualquier causa e incapacidad total y permanente para lo cual estas son de exclusividad de las aseguradoras y no puede los señores de **ACERTAR LTDA** venir hoy a decir que ellos eran los aseguradores, dado que esto sería una falta gravísima, y que se constituye en delito en contra de los deudores, al cobrarle una prima por un seguro que ellos no pueden expedirme a lo suma lo pueden tramitar ante una aseguradora o de lo contrario porque se han sustraído de forma reiterativa a entregarle las pólizas o certificados de seguro expedidos por la compañía de seguros.

Así las cosas, esta comunicación le será enviada junto con la respuesta de los señores de VISE LTDA a las distintas compañías de seguros, para que ellas en su haber, examinen si los señores de acertar Ltda. están actuando conforme al contrato de intermediación de seguros, o por el contrario están violentando lo consagrado en los mismo, cuando se celebró dicho contrato.

La otra garantía, es la de seguros de daños o póliza de INCENDIO Y TERREMOTO, para lo cual, por reservas para pago de siniestros, especialmente en lo que respecta a los catastróficos como lo es terremoto, las compañías de seguros real y con autorización de la superintendencia que vigila que estos estén acordes al riesgo y su exponencial que cubra las necesidades del asegurado y su patrimonio, no puede decir una agencia de seguros que ello lo hace ni en nombre propio y menos usando el nombre de una aseguradora.

De otra parte. sí una entidad que no cumpla con los requisitos antes mencionados expide un seguro adicional a los ilícitos ya mencionados, estaría atentando contra el patrimonio del estrado, toda vez que las aseguradoras cuando expiden una póliza de incendio le deben pagar a los bomberos el 0.5% del valor de la prima del amparo de incendio obligatorio, además de los impuestos a la DIAN, como los señores de **ACERTAR LTDA**, no cumple con estos requisitos estarían incurriendo en una doble estafa a los particulares y al mismo Estado Colombiano.

Así las cosas su señoría se hace necesario que la empresa VISE LTDA, presente el caratular de las pólizas las cuales descontó y pretende se le reconozcan en la presente demanda ejecutiva .

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE CLARIDAD,

COBRO DE LO NO DEBIDO / FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

Es un deber del operador judicial desatar de fondo los reparos elevados por la solicitante en cuanto a determinar la naturaleza del negocio jurídico, que no es otro que un crédito, otorgado para la adquisición de vivienda de interés social, que le realizó la demandante VISE LTDA y QAP a quien fuera su empleado el señor NICOLAS MUÑOZ y que el mismo goza de protección constitucional, por lo tanto resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999. En diferentes pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia ha "fijado sobre la improcedencia de continuar procesos ejecutivos de créditos de vivienda , sin que se haya agotado el requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor". Ahora bien frente a los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de los deudores, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '...plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda y el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera **de los afectados. (SU787DEL 2007). Por tal motivo, esta medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciabile por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, vale insistir, de acuerdo con las circunstancias concretas, persique evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421 -2016 y CSJ STC5656-2016).** Conforme a lo expuesto, se hacía necesario que el señor Juez, antes de proferir el mandamiento de pago, era deber del juzgado revisar si el allí ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar, particularmente, el último de los señalados presupuestos, pues, como lo ha dicho en diferentes ´pronunciamiento la

honorable Corte , esos documentos conforman **un título ejecutivo complejo** y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que: “(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.STC9367 del 2019. Es así que bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras o cedentes, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación... Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación apremiante, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior... Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; Si tal falencia no es advertida al momento de

librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores del sistema. Por ende, si se desestima esa labor indagadora de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por orden excepcional que emana de la normatividad expedida se es susceptible de defensa. Como quiera que el AD QUO, consideró que la documentación que le allego la parte actora y que reposa en el expediente le son suficientes para proceder a emitir mandamiento de pago sin que se verificara si se cumplía con el lleno de los requisitos exigidos para esta acción impetrada en los créditos de vivienda de interés social VIS, y que ha invocado la demandante al demandar el incumplimiento de acuerdo con la ley 546 de 1999. se hace necesario solicitar al juez proceda con el respectivo control de legalidad. No obstante, de igual forma se hace necesario que el despacho entre a verificar que efectivamente, si se cuenta con la autorización de modificación del plazo firmada por mis mandantes, esto previo a librar mandamiento de pago.

Como quiera que en ninguna parte del título valor pagare y carta de instrucciones reposa, que se autorice al cobro de un interés del 7.2%, que puso de presente la demandante al despacho, con cuotas por fuera de lo pactado en el título valor pagare, y donde en el mismo se fijó una cuota quincenal de \$ 197.559,00 y en la misma tabla aparecen pagos iniciales de \$.395.118,00 y que las mismas de acuerdo a la tabla impuesta no se ajustan al título valor y el mutuo inicial, esto toda vez que como se evidencia se fueron incrementando de manera exorbitante sin que se le permitiera conocer a mis mandantes estas alzas de intereses y cuotas. Es así que en realidad, la demandante imputo unos cobros por descuentos de una póliza de vida, la cual mis poderdantes nunca contrataron y menos generaron o autorizaron, como ya fue expuesto. Por lo tanto debe entrar la demandante a explicar la emisión de la misma y la aseguradora que las emitió, así como la autorización dada por mis mandantes, tanto a VISE LTDA, como a QAP.

Ahora bien, no puede pretender la demandante que ley le avale que, sin autorización del asegurado, proceda a manera discrecional asegurar a mis mandantes... Porque de ser así, ahí si estaríamos frente a la más grande abuso de poder que se pueda contemplar se reitera la solicitud y que la demandante VISE LTDA, aporte el clausulado de las Pólizas de las cuales estuvo descontando anticipadamente del salario de mis mandantes mes a mes y que como evidenciamos en el historia de crédito hacen parte de lo que pretende cobrar la demandante. Que también hacen parte del título valor complejo tal y como ya se enuncio amparado en el criterio de la Honorable Corte. **No obstante, volvemos a preguntarnos, ¿cual es el mecanismo utilizado por la demandante para que las tales pólizas se mantenga vigentes sin la firma de mis mandantes?**

No obstante no se puede pasar por alto que si mis mandantes se obligaron a pagar un interés del 1.61%, interés demasiado alto , para el negocio que se creó en el mutuo (crédito VIS) - Frente al plazo de la obligación en ninguna parte del clausulado del título valor “pagaré 2831” y menos en las escrituras se dejó de manera clara y univoca establecido el plazo, es decir, el tiempo con el que contarían mi poderdante para cumplir el pago del capital e intereses de plazo incorporados en las cláusulas primera y segunda del referido título valor. No obstante se aclara al despacho, que se presume que el plazo del crédito otorgado fue a 108 cuotas por valor de \$ 395.118,00 de acuerdo a los siguientes: a) La Clausula Tercera del Pagare b) y la carta de instrucciones . No obstante se aclara al despacho que la Tabla de amortización emitida por el departamento de crédito de VISE LTDA, le fue impuesta posterior a la firma del título pagare, tal y como se evidencia en la misma. Es así que se observa que estas cifras descontadas, no son las mismas al momento de imputarle los pagos a mis poderdantes . Ahora nótese que en la misma tabla de amortización aparece un intereses del 7.2%, que no se pacto ni en el pagare, ni su respectiva carta de instrucciones. Los emolumentos descontados son diferentes al pactado en el contrato de mutuo, generando un cambio unilateral por parte de la demandante al mismo. Siendo este actuar, prohibido por la ley 546 del 1999

¿Se pregunta esta apoderada porque la demandante no aporó esta tabla de amortización, al momento de diligenciar el pagare y demás documentos necesarios para la creación del mutuo a los tomadores del tan benévolo beneficio?

De igual forma porque no presentó esta tabla de amortización al despacho, la cual le serviría de prueba frente a lo que pretende hacer valer?

EXCESIVO COBRO DE INTERESES Y ANATOCISMO A

LAS TASAS DE INTERESES APLICADO A LOS CREDITOS PARA VIS

La presente excepción se encuentra establecida en nuestra legislación colombiana en el artículo El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 es mucho más específico cuando establece:

“Sanción por el cobro de intereses en exceso Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.

De igual forma Insiste la Honorable Corte que estos créditos, por ser el del acceso a la vivienda digna un derecho de rango constitucional que el Estado debe hacer efectivo, y por haberse establecido como objetivo prevalente en la Constitución de 1991 la democratización del crédito, según los lineamientos del Estado Social de Derecho, las tasas de interés aplicables a los créditos de vivienda deben ser intervenidas por el Estado; no pueden ser pactadas por los contratantes en un plano de absoluta autonomía por cuanto su determinación según las fluctuaciones del mercado hace posible que las instituciones financieras, prevalidas de su posición dominante, impongan a sus deudores tasas y márgenes de intermediación excesivamente altos, haciendo nugatorios sus derechos constitucionales a la vivienda y al crédito, y que se produzca un traslado patrimonial a favor de tales entidades que implique la ruptura del equilibrio que debe existir en esas relaciones contractuales, y por el cual deben velar las autoridades competentes. En los referidos préstamos debe

garantizarse la democratización del crédito; ello significa que las posibilidades de financiación, en particular cuando se trata del ejercicio del derecho constitucional a la adquisición de una vivienda digna deben estar al alcance de todas las personas, aun las de escasos recursos.

Es así su señoría que no podemos perder de vista que las condiciones que impuso la demandante VISE LTDA y posteriormente la empresa QAP, pertenecientes al grupo ALTUM a mi poderdante al crédito otorgado para adquisición de compra de VIS, fueron extremadamente abusivas para este tipo de préstamos y que como ya se enunció al despacho, no están contempladas en ninguna parte de la de la RESOLUCION EXTERNA 03 DEL 2012, emitida por la Superfinanciera “ tasa máxima de interés en los créditos de vivienda de interés social “ . Ahora bien la corte también ha sido enfática frente a la protección que se debe hacer por parte del juzgador, al momento de proceder con la ejecución de un proceso ejecutivo de los créditos de VIS

.Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación apremiante, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior... Teniendo en cuenta que la tasa de intereses para los créditos de vivienda de interés social está establecida por el banco de la república que con la finalidad específica de que con base en dicha certificación se fije una tasa de interés remuneratoria inferior a todas las tasas reales reportadas”. (C.E., S. de lo Contencioso Administrativo, Sec. Cuarta, Sent. oct. 12/2001. Rad. 11151. M.P. Germán Ayala Mantilla). Se hace necesario preguntarnos **¿Cuál es la tasa máxima que se puede cobrar por un crédito para vivienda de interés social?** ... si bien es cierto La Junta Directiva del Banco de la Republica estableció que la tasa de interés remuneratoria de los créditos denominados en UVR para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social, no

podrá ser superior a 11 puntos porcentuales anuales adicionales a la UVR . Ahora bien si el crédito es en pesos, de acuerdo con el mismo criterio, la tasa máxima de interés remuneratoria no puede ser superior a 11 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses anteriores al perfeccionamiento del contrato. No es menos cierto que el crédito otorgado a mis mandantes fue un crédito para la adquisición de VIVIENDA DE INTERES SOCIAL y que la liquidación del mismo ya está enmarcada en un procedimiento puntual y que rige el cobros de intereses , es la resolución externa 03 de 2012 de la Superfinanciera , por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar” y la misma no puede superar las ya establecidas, esto es 11.% Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14) 03 de octubre de 2014.

Es así que de acuerdo con lo indicado en el titulo valor base de la ejecución sin desconocer que la liquidación de este préstamo se debe hacer bajo los lineamientos de la ley 546 de 1999, y no como lo está referenciado la demandante que se debe hacer. Queda establecido en la tabla de amortización y las mismas cuotas descontadas, manejaron un excesivo cobro de intereses esto es, el 24% anual, siendo 13 puntos por encima de lo establecido , y sumémosle un incremento anual de tasa de interese del 7.2% realizados por la demandante al salario mínimo de mis mandantes , lo que a claras luces se evidencia un abuso del derecho y una imputación de pagos totalmente contraria a la ley de VIS y lo pactado inicialmente en el mutuo. También debe analizarse de acuerdo a la carta de instrucciones, en ninguna parte de la misma reposa autorizaciones para que los abonos se hicieras por intermedio de nóminas con empresa diferente a VISE LTDA, así pertenezcan al mismo grupo empresarial. Proceder que ejerció la demandante debido a su posición dominante y sin que según lo manifestado por mis poderdantes pudieran ejercer oposición alguna.

En ese orden de ideas debe entrar la demandante a explicar cómo fue que realizo la imputación de pagos al crédito para la compra de Vivienda de

interese Social otorgado a mis mandantes y también debe entrar a explicar que tablas de intereses aprobadas por las entidades fue la que aplico y cobro?

Ahora bien no se puede obviar que fue la demandante, que debido al desbordamiento del cálculo de los intereses aplicados al negocio jurídico, frente al salario mínimo que pagaba a sus empleados, lo que tornó impagable la obligación a mis mandantes. No obstante pese a este abuso cometido por la demandante VISE LTDA, mis poderdantes pagaron a la demandante no solo el total del dinero prestado, sino mucho más.

Consecuente con lo anterior, está bien claro para esta togada, que la demandante tenía que invocar la ley 546 del 1999 y en concordancia con el artículo 152 del CST y SS, porque de otra manera no le hubiera sido posible implementar estos intereses exorbitantes al crédito VIS y pólizas inexistente y que los operadores judiciales, vieran como un acto de buena fe, su actuar, Caso totalmente alejado de la verdadera realidad.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION / ABUSO DEL DERECHO

La presente excepción se encuentra establecida en nuestra legislación colombiana en el artículo 1625 del Código Civil que refiere “ARTICULO 1625. . Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo.”, ahora bien, para la suscrita es importante indicar que la deuda incorporada en el título valor base de ejecución, es decir, pagare No. 2831 se encuentra totalmente cancelada, para lo cual es preciso realizar las siguientes apreciaciones:

- a) El capital incorporado corresponde a la suma de \$23.625.750, oo
- b) El interés de plazo a cancelar corresponde al 1.61% mensual. Sobre el capital que se **cancelaría dentro del plazo contenido en el título valor (inexistente)**

c). Las cuotas con las que los deudores efectuarían los pagos, de acuerdo al título valor corresponden a la suma de \$395.118,00 , la suma incorporada en la carta de instrucciones .

Como quiera que la demandante y QAP , pertenecientes a l grupo ALTUM descontaron de manera directa al salario del señor MUÑOZ los valores que en la misma tabla se reflejan realizaremos la operación con las cifras que en dicha tabla se incorporaron.

De las tres (3) premisas indicadas anteriormente se desprende lo siguiente:

- \$395.118,00 X 108 = \$ **42´672.744,00**, cifra está. que comprendería el valor total a cancelar por el préstamo.

Del cual que se tiene que **\$23´625.750,00** , es capital y **\$ 19´046.994,00** seria el pago de los intereses.

VALOR PRESTADO \$ **23´625.750,00**

MENOS:

PAGO REALIZADOS:

PRESTACIONES SOCIALES (2013)	\$1´315.292,00
12 CUOTAS DE \$ 395.118,00 (2014)	\$ 4´741.416,00
12 CUOTAS DE \$ 423.567,00(2015)	\$ 5´082.804,00
12 CUOTAS DE \$ 454.064,00 (2016)	\$ 5.448.768,00
12 CUOTAS DE \$ 486.756,00 (2017)	\$ 5´841.072,00
12 CUOTAS DE \$ 521.803,00 (2018)	\$ 6´261.636,00
12 CUOTAS DE \$ 559.372,00 (2019) QAP	\$ 6´712.464.00
10 CUOTAS DE \$ 599.647,00 (2020) QAP	\$ 5´990.647,00
TOTAL PAGADO	41´394.099,00

- **PARA PAGADO TOTAL DE \$ 41'394.099,00 , frente a un contrato de mutuo por \$ 23'625.750,00. Habiendo pagado de intereses un valor de \$17'768.349,00**

Ahora bien tanto la demandante VISE LTDA como QAP ,al momento de finalizar la relación laboral se quedaron con las liquidación laborales de señor MUÑOZ, y de las mismas, la demandante no informo ni el valor y si fueron abonadas a la obligación. Por lo tanto se hace necesario que la demandante y la empresa QAP, pertenecientes del GRUPO ALTUM alleguen el historial de pagos . Esta solicitud la hago facultada en el artículo 173 del CGP (pruebas apreciables por el juez). Y a que el valor de la misma demuestra que el pago realizado por mis mandantes es superior al enunciado.

Ahora bien para esta suscrita es pertinente aclararle al despacho, que si bien es cierto la tasa de intereses mensual del 1,61%, aplicada para el caso en concreto es aparentemente legal , no es menos cierto que para la época de los hechos la tasa de interés autorizada por la Superfinanciera para el negocio jurídico que suscribieron las partes (crédito y/o mutuo) era de **1.10%**, la cual para este caso, constituye un abuso del derecho y un ejercicio de la posición dominante si ,se tiene en cuenta que el prestamista (VISE LTDA), era también el empleador, quien aplicando de manera indebida el artículo 152 del Código Sustantivo del Trabajo y la S.S. ,sustituyo a las entidades del orden financiero, en aras de obtener mayor ventaja . No obstante no podemos perder de vista que el artículo 152 de este código condicionó el actuar del empleador en el otorgamiento de préstamos o mutuos para la adquisición de vivienda de interés social con una tasa de interés inferior a las del mercado o como máximo la misma del mercado al momento de la realización del negocio jurídico. *Sentencia radicado 27595 del 19 de septiembre de 2006 Magistrada Dra. Isaura Díaz Vargas).*

Actuar este que no se ve reflejado en ninguna parte de lo pretendido por la demandante VISEL TDA

Por lo tanto, si estamos hablando de intereses en materia del contrato de mutuo para financiar vivienda de interés social, es más que obligatorio abordar el estudio de los topes máximos a cobrar en materia de intereses moratorios que se generan cuando los deudores dejan de cancelar dentro del plazo convenido sus respectivas cuotas hipotecarias. Tiempo este que no aparece plasmado dentro del pagare # 2879, lo que si aparece incorporado dentro del pagare, el valor a pagar y como bien se soporta, este se realizó de manera sucesiva hasta cubrirlo en su totalidad.

Ahora bien su señoría ha de notarse que la demandante VISE LTDA y QAP, diferente a las costumbres del mercado, las cuotas que descontó de manera anticipada,

esto es liquidaciones y primas, fueron abonadas no al capital conforme lo establece la misma norma VIS, sino que de manera conveniente, y sabiendo que esos dineros fueron fruto de jornadas extensas de trabajo de mi mandante el señor NICOLAS MUÑOZ; los mismos fueron abonados al pago de los intereses y no al capital como lo ordena la ley . Lo que por obvias razones las cuentas no le cuadran a la hoy demandante VISE LTDA .

Respecto a la tabla de amortización que NO presenta la demándate, debe tenerse presente que esta, le sirve como prueba para demostrar que lo prestado en realidad fueron \$ 22´310.458,00 y no como lo dice el titulo valor pagare. (naturaleza del negocio jurídico) . lo que nos lleva a concluir que no solo imputo pagos por encima de lo establecido en el mercado, sino que lo hizo frente a una suma de dinero inexistente. Como bien soporta la prueba que se allega con la presente contestación

De igual formal es importante aclarar al despacho, que así como los intereses remuneratorios, que a pesar de que estos contratos de mutuo son contratos mercantiles especiales, - mercantiles por que se encuadran en el **artículo 20 No 6 y 7 del Código de Comercio, y especiales por que tienen una reglamentación especial.- no se les aplica las normas mercantiles que regulan el concepto de intereses, sino las especiales consagradas en la ley de vivienda.**

Ahora bien, atinadamente la ley 546 de 1999 en su artículo 19, – al contrario de lo que ocurrió con los intereses remuneratorios, - reguló el tope máximo a cobrar en materia de intereses moratorios indicando lo siguiente:

Artículo 19. Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley **no se presumen los intereses de mora.** Sin embargo, cuando se pacten, se entenderán que no podrán exceder **una y media veces** el interés remuneratorio pactado y solamente podrán **cobrase sobre las cuotas vencidas.** En

consecuencia, los créditos de vivienda no podrán **contener cláusulas aclaratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se**

presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

No obstante, se concluye que el artículo 19 impone un tope a cobrar como intereses moratorios que corresponde como máximo al 1.5% del interés remuneratorio pactado, y que como lo dijimos, éste se deberá pactar respetando las tasas máximas señaladas por la Junta Directiva del Banco de la República.

Reiterando al despacho que el pagare, no contempla el tiempo de pago de la obligación y que en el mismo se encuentra incorporado el valor de la obligación a pagar no se causaron estos intereses. Toda vez que este préstamo quedo pagados en su totalidad al momento de finiquitar las relaciones laborales entre VISE LTDA , QAP y mi mandante el señor NICOLAS MUÑOZ como bien se soporta en la liquidación presentada por la demandante.

Por lo tanto no puede pretender la demandante que el despacho le otorgue la creación de un nuevo título, atendiendo que diligencio el pagare antes, de lo pretendido. Esto bajo la premisa que no le es permitido beneficiarse de su de su propio error.

De lo anterior, se concluye que si VISE LTDA y QAP pretendían comportarse como una entidad financiera, no puede omitir que está obligada a cumplir como todas las entidades financieras que financian vivienda que deben respetar y acatar la normatividad vigente, incluyendo en todos los contratos de mutuo y en los contratos de hipoteca los requisitos anteriormente mencionados. Vale la pena aclarar que el sistema de financiación de vivienda en Colombia, debe contener estos dos títulos, **es decir la suscripción del pagaré que es el documento donde se plasma el contrato de mutuo, - respetando las condiciones de fondo y de forma ya descritas, así como la regulación especial para el pacto de los intereses respetando los topes máximos a cobrar,** - y el otorgamiento de la garantía hipotecaria sobre el bien objeto de adquisición, construcción o mejoramiento; que se materializa con el otorgamiento de la Escritura Pública de Hipoteca.

Indicado lo anterior, se tiene que mi poderdante, en ejercicio de la Buena fe, y teniendo en cuenta el poder dominante de la empresa, efectuó los pagos correspondientes a lo indicado en el título valor, con la injusta tasa impuesta por el acreedor (1.61 % .

Aunado a lo anterior su señoría no hay merito a la exigibilidad de la deuda por encontrarse ya realizado el pago total de la misma y reiterando lo anterior este título no solo ya se pagó sino que de acuerdo al diligenciamiento del mismo , este ya encuentra prescrito .

Así las cosas su señoría, revisando el título base de ejecución del presente proceso, para la suscrita es clara la idoneidad del cumplimiento total de la obligación y por tal razón no le asisten fundamentos de hecho ni de derecho a la hoy demandante VISE LTDA, que pretendiendo sentirse vulnerada en su “buena fe”, venga hoy en su distorsionado sentir, a buscar que se le legitimase un derecho que como bien se fundamenta y se demuestra , es la misma demandante la que ha venido vulnerando frente a sus acreedores . Acreedores que eran sus empleados y a los que les pagaba un salario mínimo y que debido a sus descuentos dejaba sin el sustento de su mínimo vital.

Ahora bien debe entrar la demandante a explicarle o presentarle al despacho bajo que documentos fue autorizada por mis mandantes para que de la nómina de la empresa QAP, le fueran descontadas las cuotas de la obligación con VISE LTDA. E igualmente se hace necesario que el representante de la empresa QAP ,se haga presente en este proceso, para que entre a explicarle al despacho ,quien la faculto a impactar la nomina del señor MUÑOZ, cuando no le asistía obligación alguna de mi mandante para con QAP.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS

Es pertinente indicar al despacho que el presente medio de defensa tiene su sustento en el principio de la buena fe contractual contenido en el artículo 1603 del Código Civil refiere “Artículo 1603. Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”, de manera que, los cobros adicionales

pretendidos por la demandante como pago de pólizas de seguro por el crédito con un 10 % de incremento, reajuste de intereses al 2%, reajuste del 7.2 % anual de la cuota,, constituyen cláusulas o pactos que no fueron convenidos inicialmente

por las partes intervinientes en el proceso, de modo que no fueron objeto de negociación ni de inclusión en el respectivo pagare y carta de instrucciones otorgados por mis mandantes.

Adicionalmente, es preciso indicar que, aquellos rubros son inexistentes y son aplicados de manera arbitraria por la sociedad demandante VISE LTDA quien fue también “empleadora de los demandados”, a través de una tabla de amortización de crédito, la cual solo fue puesta en conocimiento con posterioridad al perfeccionamiento de los negocios jurídicos realizados con mi mandantes, razón por la cual y teniendo en cuenta las deficiencias del título valor firmado, ahora se pretende el cobro de conceptos no conocidos por mis mandantes, a título de ejemplo se puede referir el cobro de la póliza de seguro del mutuo, la cual de acuerdo a la información suministrada por el extremo pasivo, nunca firmaron y otorgaron a favor de la sociedad demandante VISE LTDA Y QAP LTDA , más aun con el paso del tiempo y los pagos efectuados por los demandados la misma no disminuyo sino que por el contrario aumento, situación que para la suscrita se torna sospechosa, abusiva y contraria a derecho, nótese que la referida póliza a cobrar no tiene la aceptación del tomador, no se conoce el clausulado ni la aseguradora que la expidió, situación que sería adversa a la legalidad, ya que aquellos son actos personalísimos y no pueden ser efectuados por persona diferente al solicitante, que para este efecto, se llamara el tomador.. Ahora bien, si la demandante VISE LTDA, llegare a justificar de otra manera los cobros adicionales y excesivos aquí imputados a mi poderdantes, por intermedio de un contrato de fianza, es de precisar su señoría, que para este efecto no serían los demandantes los llamados para interponer esta acción, atendiendo a que de llegar a existir este contrato de fianza, la afianzadora estaría obligada a cubrir el total de la deudas, de las cuales, si se llegaren a presentar estarían pretendiendo hacer efectiva, más sin embargo, le hago claridad al despacho que a este punto ya me pronuncie e igual integro en este punto

Es por ello que, el cobro de las demás emolumentos económicos referidos en el estado de cuenta que aporta la demandante VISE LTDA, son ilegales y contrarios a derecho, toda vez que plantean convertirse de manera arbitraria en un

establecimiento de crédito financiero, las cuales se definen como “Son aquellos que tienen como función principal la intermediación, es decir, la captación de recursos del público en moneda legal, a través de depósitos a la vista o a término, para su posterior colocación mediante préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito. Las siguientes son las entidades que se consideran establecimientos de crédito:

Establecimientos bancarios: Su función principal es la captación de recursos en cuenta corriente, bancaria o en otros depósitos a la vista o a término, con el fin de realizar operaciones activas de crédito

Corporaciones de ahorro y vivienda: Aunque, como desarrollo de la disposición contenida en la Ley 546 de 1999, las corporaciones de ahorro y vivienda se convirtieron en bancos comerciales, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se conserva su definición: Instituciones que tenían como función principal la captación de recursos para realizar operaciones activas de crédito hipotecario de largo plazo.

Corporaciones financieras: Su función principal es la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones; esto con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas en el sector real de la economía.

Compañías de financiamiento: Su función principal es captar recursos a término, con el objeto de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing. Esto implica que la captación de recursos que efectúan se utiliza para la satisfacción de la demanda de créditos de consumo.

Cooperativas financieras: Organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en la intermediación; sin embargo, por tener una naturaleza jurídica distinta, su funcionamiento se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988. En todo caso, las operaciones que realicen se rigen por lo previsto en el

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

No obstante lo anterior, si se verifica la naturaleza jurídica y objeto social de la Sociedad Demandante y ex empleador de los demandados VISE LTDA, el Despacho puede constatar que la misma dentro de su objeto social no funge como establecimiento de crédito, razón por la cual, la suscrita infiere que el cobro de esos dineros carentes de todo objeto y realidad pueden constituir delito a la luz de la normatividad penal vigente en nuestro país, para lo cual es pertinente traer a colación el artículo 316 del Código Penal *“CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.”* Así las cosas, su señoría, revisando el título base de ejecución del presente proceso, para la suscrita es clara la idoneidad del cumplimiento de los requisitos, no obstante, sobre el tercer requisitos, la exigibilidad del título está suscrita manifiesta que, la obligación actualmente se encuentra cancelada en su totalidad .

Que es la demandante la que debe proceder a devolver los cobros abusivos que realizó de mas de acuerdo a la tabla de amortización que la misma demandante impuso y como se evidencia la creadora de la misma VISE LTDA, no cumple.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los ARTICULO 29 SUPERIOR, arts. 620,621, 709 numeral 4; 671,673, 784 , 898 inciso segundo del CODIGO DE COMERCIO; Artículo 430 del Código General del Proceso SRC 7213 DDEL 2017

MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y demás normas concordante con el presente proceso

PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDANTE

Solicito muy respetuosamente al señor juez se sirva requerir a la demandante VISE LTDA, para que allegue el historial de descuentos realizados a mi mandante el señor, NICOLAS ALBEIRO MUÑOZ OCAMPO durante el periodo que descontó de manera directa y anticipada la obligación. Que de igual forma presente la forma en que imputo los pagos al crédito VIS ,realizado a mis mandantes, el clausulado de toda y cada una de las pólizas generadas a nombre de mis mandantes y donde la beneficiaria era VISE LTDA. Que presente el poder otorgado por mis mandantes para que la demandante se generara las pólizas a su favor y el soporte de liquidación al momento de terminar con la relación laboral entre VISE LTDA y el señor MUÑOZ, de igual forma debe allegar la autorización firmada por el señor MUÑOZ, para que le fuera descontada de su nomina de QAP, los abonos a la obligación contraída con ellos.

.

De igual forma solicito que el despacho requerir a la demandante la presentación el título valor Pagare en su original, su respectiva carta de instrucciones y demás documentos que hacen parte integral del título complejo en su original

TESTIMONIALES:

En aras de la libertad probatoria, y como quiera que la demandante a facultado la presente demanda en cobros por fuera del contexto normativo desconociendo así deberes y derechos de los hoy demandados. Que ha realizado una interpretación errada y conveniente de las normas aplicadas a este negocio jurídico. Que si bien en cierto los profesionales que me permito llamar a juicio para que de una manera imparcial nos ilustren sobre cómo se deben imputar tanto los intereses a esta modalidad de crédito VIS o de libre

inversión, como la forma en que generan las pólizas que la demandante ha cobrado año a año a mis poderdantes. De manera respetuosa solicitamos al señor juez se sirva decretar la comparecencia de los profesionales •

MILTON ROMERO BAQUERO .c.c. 11386726 de Fusagasugá. Teléfono 3123111453, mail: miltonromerob@hotmail.com .

El señor ROMERO técnico en seguros con mas de 30 años de experiencia en el campo de los seguros. Quien le aclara al despacho como se deben aplicar las tablas de liquidación en las pólizas de seguros de vida para la adquisición de los créditos de vivienda de interés social y cuáles son las repercusiones legales , cuando una entidad que no cuente con la autorización para esta actividad económica, genere este servicio.

•MARIA ANGELICA GUERRON RODRIGUEZ :teléfono 3213601067,
mail:maria16.rodriquez@hotmail.com.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA EN ECONOMIA , quien contextualizara al despacho y a las partes cuales son las modalidades de crédito existentes en el mercado y su forma de liquidación, en cuanto a las tasa de intereses que se requieren para este caso en concreto. VIS.

De igual forma solicito al Despacho se sirva requerir para que surta el interrogatorio que efectuare en audiencia a: •

La representante legal de VISE LTADA o quien haga sus veces, para que mediante interrogatorio que le efectuare, el mismo le aclare al despacho sobre la modalidad de crédito realizado a sus empleados. De igual manera se requiere que tenga facultades para reconocer documentación que le pondré de presente.

La representante legal de SEGURIDAD QAP LTDA o quien haga sus veces, para que mediante interrogatorio que le efectuare, el mismo le aclare al despacho sobre la modalidad de crédito y descuentos realizado al señor NICOLAS MUÑOZ OCAMPO empleado. De igual manera se requiere que tenga facultades para reconocer documentación que le pondré de presente.

-
- Solicito tener como pruebas Documentales:
 1. Soportes de DESCUENTOS DE NOMINA DE VIGILANCIA QAP LTDA de los años DEL 2018 AL 2020 y relación de los mismos .
 2. Tabla de amortización
 3. Carta autorización de crédito de VISE LTDA dirigida a Colsubsidio de fecha 18 de julio del 2013
 4. Carta de asignación de subsidio de fecha 26 de junio del 2013
 5. Derecho de petición radicado ante la Superfinanciera
 6. Respuesta de la Superfinanciera.

ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de las pruebas
- Poder , juramento estimatorio
- Documentos que me acreditan como profesional del derecho

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en; teléfono 3245988728 /321 2830264

[nicolasalbeiromuñoz1984@gmail.com/](mailto:nicolasalbeiromuñoz1984@gmail.com) Karina24septiembre@gmail.com

teléfono:

suscrita: en la carrera 62# 52 a 29 sur teléfono 314 310 80 22 mail.

sandragomezmaradey.abogada@gmail.com

El demandante: en la dirección que reposa en el despacho al momento de radicar la demanda

Del Señor Juez,

Atentamente,

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY

C.C.36184350

TP 295.864 del C.S. de la Judicatura

15/12/21 01:06

División de Competencia y Mercado - Banco Gmail - Poder y Juramento estimatorio

50 10 155131



sandra eugenia gomez maradey <sandragomezmaradey.abogada@gmail.com>

Poder y Juramento estimatorio

1 mensaje

ESD Karina González <karina24septiembre@gmail.com>

Para: sandragomezmaradey.abogada@gmail.com

Respetable YO, Karina Isabel González Moreno, manifiesto bajo la gravedad de juramento que este es mi correo personal y que del mismo autorizo para que sea notificado en lo referente al proceso del cual adjunto poder para que la DRA. SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY, Me represente en el proceso de radicado 2021- 0640, del cual soy el demandado y que el mismo cursa en su despacho

5 de diciembre de 2021

ODIBOER 2021
esteryo nã 109

folios 1000 0101 0101